

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 338-2024-GRA/GGR

Huaraz, 30 de mayo de 2024

#### VISTO:

El Informe N° 00564 -2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD/S, de fecha 20 de diciembre de 2023,  
y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el Oficio N° 1268-2021-GRA/ORCI, con fecha de recepción 18 de enero de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remite al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Control Específico N.º 0060-2021-2-5332-SCE, mediante el cual la Comisión de Control se acreditó para el inicio de Control Específico con presunta irregularidad al Gobierno Regional de Ancash denominado "Inaplicación de penalidad durante la Contratación Directa N.º 005-2020-GRA-GRAD/SGABYSG/OEC, para la adquisición del equipamiento de la IOARR; "Remodelación de ambiente complementario; adquisición de monitor de funciones vitales, ventilador mecánico y equipo ecógrafo; además de otros activos en el (la) EESS Eleazar Guzmán Barrón- Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia Santa, Departamento de Ancash", en el marco de la emergencia Sanitaria COVID-19, para su revisión y atención según las recomendaciones dispuestas en el adjunto;

Que, el entonces Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, emitió el Informe de Precalificación N° 017-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 10 de enero de 2023, recomendando al entonces Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash - (Órgano instructor), la instauración de procedimiento administrativo disciplinario al servidor Rafael Rene Alejo Villanueva, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en el presente informe (...);

Que, de lo vertido en el párrafo precedente, se emitió la Resolución Subgerencial Regional N° 0001-2023-GRA-GRAD/SGAySG, de fecha 16 de enero de 2023, que resolvió INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, por la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) "La



negligencia en el desempeño de las funciones", generada por Acción, siendo pasible de una sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (30) DÍAS CALENDARIOS;

Que, con Memorándum N° 756-2023-GOB.REG.ANCASH-GRAD/SGABYSS.GG, de fecha 17 de marzo de 2023, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, remitió copia de la constancia de entrega de documento y copia fedateada de la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario con sus antecedentes más un (1) CD;

Que, respecto a lo que se ha venido tratando, la Secretaría Técnica Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a través del Informe N° 00344-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD(S), con fecha de recepción 31 de julio de 2023, recomendó al Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, declarar de oficio la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial Regional N° 0001-2023-GRA-GRAD/SGAYSG, por haber sido emitido con vicios que acarrearán su nulidad (...);

Que, en efecto, se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 259-2023-GRA/GRAD, de fecha 02 de agosto de 2023, mediante el cual el Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, *Resuelve: Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Subgerencial Regional N° 0001-2023-GRA-GRAD/SGAYSG, de fecha 16 de enero de 2023 (...)*, suscrita por el entonces Subgerente de Abastecimiento y Servicios General del Gobierno Regional de Ancash; toda vez que, fue emitida con vicios de nulidad;

Que, asimismo, con Memorándum N° 2482-2023-GRA/GRAD, con fecha de recepción 03 de agosto 2023, el Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Secretaría Técnica del PAD, la Resolución Gerencial Regional N° 259-2023-GRA/GRAD, que declara de oficio la nulidad descrita en el párrafo anterior por corresponder; por lo tanto, se debe proceder con el deslinde de responsabilidades.

Que, a través del Memorándum N° 00102-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD con fecha de recepción 24 de agosto de 2023, la Secretaría Técnica Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, solicitó a la Gerencia Regional de Administración el cargo de notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 259-2023-GRA/GRAD; esto a fin de continuar con el trámite respectivo;

#### **De los plazos de prescripción en el proceso administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil**

Que, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces;

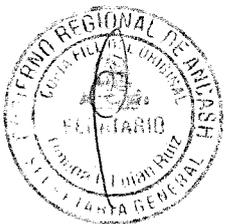
Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, en el fundamento 24 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"24. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

**Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)"**

Que, siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio



Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, *la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental)*, para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción;

Que, el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, establece en la conclusión 3.1 y 3.2, que: "3.1. En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. 3.2. Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...);"

Que, mediante la Resolución Subgerencial Regional N° 0001-2023-GRA-GRAD/SGAySG, de fecha 16 de enero de 2023, se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, por la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) "La negligencia en el desempeño de las funciones", generada por Acción, siendo pasible de una SANCION DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR (30) DIAS CALENDARIOS, suscrita por el entonces Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que fue notificado el día 16 de enero de 2023, tal como consta el (Fs. 81) dentro del plazo establecido por Ley; posteriormente con la Resolución Gerencial Regional N° 259-2023-GRA/GRAD, de fecha 02 de agosto de 2023, el Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash resolvió: Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Subgerencial Regional N° 0001-2023-GRA-GRAD/SGAySG, que resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el referido servidor investigado; retro trayéndose el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Subgerencial Regional N° 0001-2023-GRA-GRAD/SGAySG y se continúe con el trámite correspondiente; por lo tanto se advertir de la evaluación realizada a los documentos obrantes en el Caso N° 017-2022-GRA/ST-AD, que al retrotraerse el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión del acto resolutorio de inicio con el propósito que se realice un nuevo análisis para la emisión del informe de precalificación, se ha detectado que ha prescrito la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, puesto que se tenía hasta el 18 de enero de 2023, para perseguir al presunto infractor;



Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento;

*De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;***



**3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor;**

**3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";**

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: *“En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TULO de la LPAG”;*

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, TULO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, al haber sido declarada de Oficio la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial Regional N° 0001-2023-GRA-GRAD/SGAySG, que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA (...) y a consecuencia de ello se estableció que se retrotraiga el PAD al momento previo a la emisión del acto viciado y nulo, a efectos de realizar un nuevo análisis para la emisión del informe de precalificación y se continúe con el trámite correspondiente de acuerdo a las normas vigentes; quiere decir a la reevaluación de los hechos con presunta irregularidad en el Gobierno Regional de Ancash; teniéndose desde el 18 de enero de 2022 hasta el 18 de enero de 2023, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; computo de plazo que surge desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Oficio N° 1268-2021-GRA/ORCI, que contenía el Informe de Control Especifico N° 0060-2021-2-5332-SCE, adjunto al caso 017-2022-GRA/ST-PAD, de fecha 18 de enero de 2022; en otras palabras se tenía un (1) año para ejercer la potestad disciplinaria del Estado, desde la citada toma de conocimiento; por consiguiente es oportuno traer a colación la conclusión 3.2 del Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, que establece - 3.2. *Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...)*”;

Que, evidentemente al retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Subgerencial Regional N° 0001-2023-GRA-GRAD/SGAySG, para realizar un nuevo análisis para la emisión del informe de precalificación, tal como se ha descrito en el párrafo anterior; se advierte de la evaluación procedimental realizada a los actuados contenidos en el Caso N° 017-2022-GRA/ST-PAD, que el PAD se encuentra prescrito desde el **18 de enero de 2023**; limitando de esta manera la acción punitiva del estado en tanto se ha perdido la competencia para perseguir al servidor civil, toda vez que se ha superado el plazo de un (01) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia se cumple con el plazo de prescripción señalado en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:



N°	DOCUMENTO Y FECHA CON EL QUE EL TITULAR DE LA ENTIDAD TOMO CONOCIMIENTO DEL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 0060-2021-2-5332-SCE	FECHA DE PRESCRIPCION
01	OFICIO N° 1268-2021-GRA/ORCI, con fecha de recepción <b>18/01/2022</b>	<b>18/01/2023</b>

Que, siendo así, se colige que, el plazo para accionar administrativamente e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, ha prescrito el 18 de enero de 2023, por presunta inacción o negligencia del siguiente servidor del Gobierno Regional de Ancash:



Que, el entonces Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash en su calidad de órgano instructor, con fecha 16 de enero de 2023, emitió la Resolución Subgerencial Regional N° 0001-2023-GRA-GRAD/SGAySG, que resolvió en el artículo primero: *Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, por la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”, generada por Acción, siendo pasible de una sanción de suspensión sin*

goce de remuneración por (30) días calendarios; de lo expuesto se puede advertir que el mencionado acto resolutorio fue declarado nulo mediante Resolución Gerencial Regional N° 259-2023-GRA/GRAD, el día 02 de agosto de 2023, por cuanto se emitió con vicios que acarrearán su nulidad establecidos en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber incumplido el Principio de Tipicidad consagrado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444 y el numeral 2 del artículo 10° de la norma antes citada, al carecer de uno de los requisitos de validez, como es la motivación establecida en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444; toda vez que se ha verificado que la conducta del servidor investigado no se subsume en la norma invocada como vulnerada en el mencionado acto resolutorio; por lo tanto al momento de tipificar las faltas y las normas presuntamente vulneradas deben de ser claras y expresas a fin de graduar e identificar las conductas punibles o determinar las sanciones establecidas en la Ley; ocasionando con ello que se pierda la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, ya que al retrotraer el PAD al momento previo a la emisión del acto viciado y nulo, este se encontraba prescrito desde el 18 de enero de 2023, por haber superado el plazo legalmente establecido para accionar administrativamente, conllevando con ello a una presunta negligencia en el desempeño de sus funciones, puesto que debió tomar las acciones necesarias a fin de evaluar en su debido momento el acto resolutorio declarado nulo antes de su emisión;

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a prescrito, conforme a lo descrito precedentemente, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la **Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash**, declarar de oficio la prescripción a través de la resolución correspondiente, por ser el órgano competente. Asimismo declarada la prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD, se deberá iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por inacción administrativa, ocasionaron la prescripción;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA quien se desempeñó en el momento de los hechos como encargado de Almacén en el Hospital Eleazar Guzmán Barrón del Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe de Control Específico N° 0060-2021-2-5332-SCE, adjunto al Caso 017-2022-GRA/ST-PAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR** los actuados (originales) a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el archivo y custodia del expediente prescrito.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Resolución que declara la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a fin que se efectúe el **DESLINDE DE RESPONSABILIDADES**, respecto de los funcionarios y/o servidores involucrados en la presunta omisión o negligencia al haber dejado transcurrir el plazo, que generó la prescripción del inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

